



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 531-2017-MTC/16

Lima, 21 NOV. 2017

Visto, el escrito S/N con HR N° E-299550-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, presentado por la empresa concesionaria NORVIAL S.A., solicitando el desistimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Carta N° NOR571-17 con H/R N° E-250385-2017 el 22 de setiembre de 2017 ante la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra el Oficio N° 7590-2017-MTC/16, notificado el 15 de septiembre de 2017, que adjuntó el Informe Técnico N° 004-2017-MTC/16.01.FAM.PGCH e Informe Legal N° 006-2017-MTC/16.VDZR, que concluyen que no corresponde que se apruebe el "Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación del Depósito de Material Excedente (DME) para restos asfálticos Km. 159+450 L.D. de la Red Vial N° 05, solicitado por la mencionada empresa; y,

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, se determinó como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la de evaluar, aprobar y supervisar socio ambientalmente los Proyectos de Infraestructura de Transportes en todas sus etapas;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia;



Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, mediante Resolución Directoral N° 045-2016-MTC/16 de fecha 15 de enero de 2016, esta Dirección General aprobó la Ficha de Caracterización Socio Ambiental del área auxiliar: DME para restos asfálticos ubicado en el Km. 159+450 Lado Derecho en el proyecto Red Vial N° 5: Carretera Ancón – Huacho – Pativilca. Segunda Etapa de la Autopista Huacho-Pativilca Tramo 4: Inambari-Azángaro, la cual fue rectificadas mediante Resolución Directoral N° 098-2017-MTC/16 de fecha 09 de febrero de 2017, que indica en su artículo 1° que tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe decir: "Ficha de Caracterización Socio Ambiental para el uso del Depósito de Material Excedente – DME para restos asfálticos ubicado en el Km. 159+450 Lado Derecho, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima para el Proyecto Concesionado Red Vial N° 5: Carretera Ancón-Huacho-Pativilca-Segunda Etapa de la Autopista Huacho-Pativilca";

Que, mediante Carta N° NOR718-16 con H/R N° E-285593-2016 de fecha 19 de octubre de 2016, la empresa concesionaria NORVIAL S.A. presenta el Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de Depósito de Material Excedente de Restos Asfálticos Km. 159+450, que fue evaluado a través del Informe Técnico N° 59-2016-MTC/16.01.FAM.PAGC, que concluye que el mismo presenta dos observaciones, lo cual fue notificado a la recurrente mediante Oficio N° 3346-2016-MTC/16 de fecha 24 de noviembre de 2016; siendo atendido por la empresa en mención mediante Carta N° NOR001-17, presentada ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 06 de enero de 2017, por la cual remite el levantamiento de observaciones realizadas al Plan de Manejo Ambiental;

Que, esta Dirección General en el ejercicio de sus funciones de fiscalización enmarcados en el artículo 8°, literal b) del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, llevó a cabo una supervisión socio ambiental el 14 de febrero de 2017 en el área solicitada, ubicada en la progresiva km. 159+450 L.D de la obra "Construcción, Conservación y





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 531-2017-MTC/16

Explotación de la Carretera Ancón – Huacho – Pativilca Red Vial N° 5 Panamericana Norte”, consignando lo verificado en campo en el Acta de Supervisión Socio Ambiental de la misma fecha;

Que, teniendo en cuenta los hallazgos contenidos en la precitada acta de supervisión, se emitieron los Informes: Técnico N° 004-2017-MT6.01.FAM.PGCH de fecha 21 de febrero de 2017 y Legal N° 006-2017-MTC/16.VDZR de fecha 05 de setiembre de 2017, los cuales concluyen que en el marco de lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, concordante con el 3° de la citada Ley, no corresponde que se apruebe el “Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación del Depósito de Material Excedente (DME) para restos asfálticos km. 159+450 L.D. de la Red Vial N° 05, debido a que el área solicitada por la empresa NORVIAL S.A. se encuentra en uso, lo cual fue notificado a la empresa en mención a través del Oficio N° 7590-2017-MTC/16, con fecha 15 de setiembre de 2017;

Que, mediante Carta N° NOR571-17 con H/R N° E-250385-2017 del 22 de setiembre de 2017, la empresa concesionaria NORVIAL S.A. interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 7590-2017-MTC/16, indicando en el mismo que desde la fecha de emisión del Informe Técnico N° 004-2017-MTC/16.01.FAM.PGCH y del Informe N° 006-2017-MTC/16.VDZR, se ejecutaron acciones correspondientes al Cierre del Depósito de Residuos Asfálticos del Km. 159+450, por lo que las áreas adyacentes ya no están en uso;

Que, mediante documento de vistos, la empresa concesionaria NORVIAL S.A., solicita el desistimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Carta N° NOR571-17 con H/R N° E-250385-2017 el 22 de setiembre de 2017 ante la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra el Oficio N° 7590-2017-MTC/16, notificado el 15 de setiembre de 2017, que adjuntó el Informe Técnico N° 004-2017-MTC/16.01.FAM.PGCH e Informe Legal N° 006-2017-MTC/16.01.FAM.PGCH, que concluyen que no corresponde que se apruebe el “Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación del Depósito de Material Excedente (DME) para restos asfálticos Km. 159+450 L.D. de la Red Vial N° 05, solicitado por la mencionada empresa;

Que, mediante Informe Legal N° 152-2017-MTC/16.JES de fecha 23 de noviembre de 2017, manifiesta que no habiéndose emitido opinión final correspondería aprobar la solicitud de desistimiento, y se proceda de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;



Que, al respecto, el numeral 198.1 del artículo 198° de la precitada norma, establece que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, por su parte, los numerales 198.3 y 198.4 del precitado artículo 198° disponen que sólo afectará a quienes lo hubieren formulado y que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalar expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento; y, que si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento; asimismo, el numeral 198.5 del mencionado artículo 198° señala que el desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agota la vía administrativa; y, en el caso de autos, la empresa **NORVIAL S.A.**, manifiesta su solicitud de desistirse del Recurso de Reconsideración presentado ante esta Autoridad Ambiental del Sector Transportes;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 152-2017-MTC/16.JES, en el que se indica que lo solicitado es procedente por encontrarse conforme lo establecido en el artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recomendando se expida la resolución directoral correspondiente aceptando el desistimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto mediante escrito s/n con HR N° E-299550-2017 por la empresa NORVIAL S.A. contra el Oficio N° 7590-2017-MTC/16, remitiéndose copia del informe Legal que forma parte de la presente resolución;

Que, lo solicitado, concuerda con lo establecido en el numeral 198.6 del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual señala que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO y en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** iniciado por la empresa concesionaria **NORVIAL S.A.** mediante escrito s/n con HR N° E-299550-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017 con HR N° E-299550-2017, por el cual interpuso Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 7590-2017-MTC/16, que adjuntó el Informe Técnico N° 004-2017-MTC/16.01.FAM.PGCH e Informe Legal N° 006-2017-MTC/16.01.FAM.PGCH, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

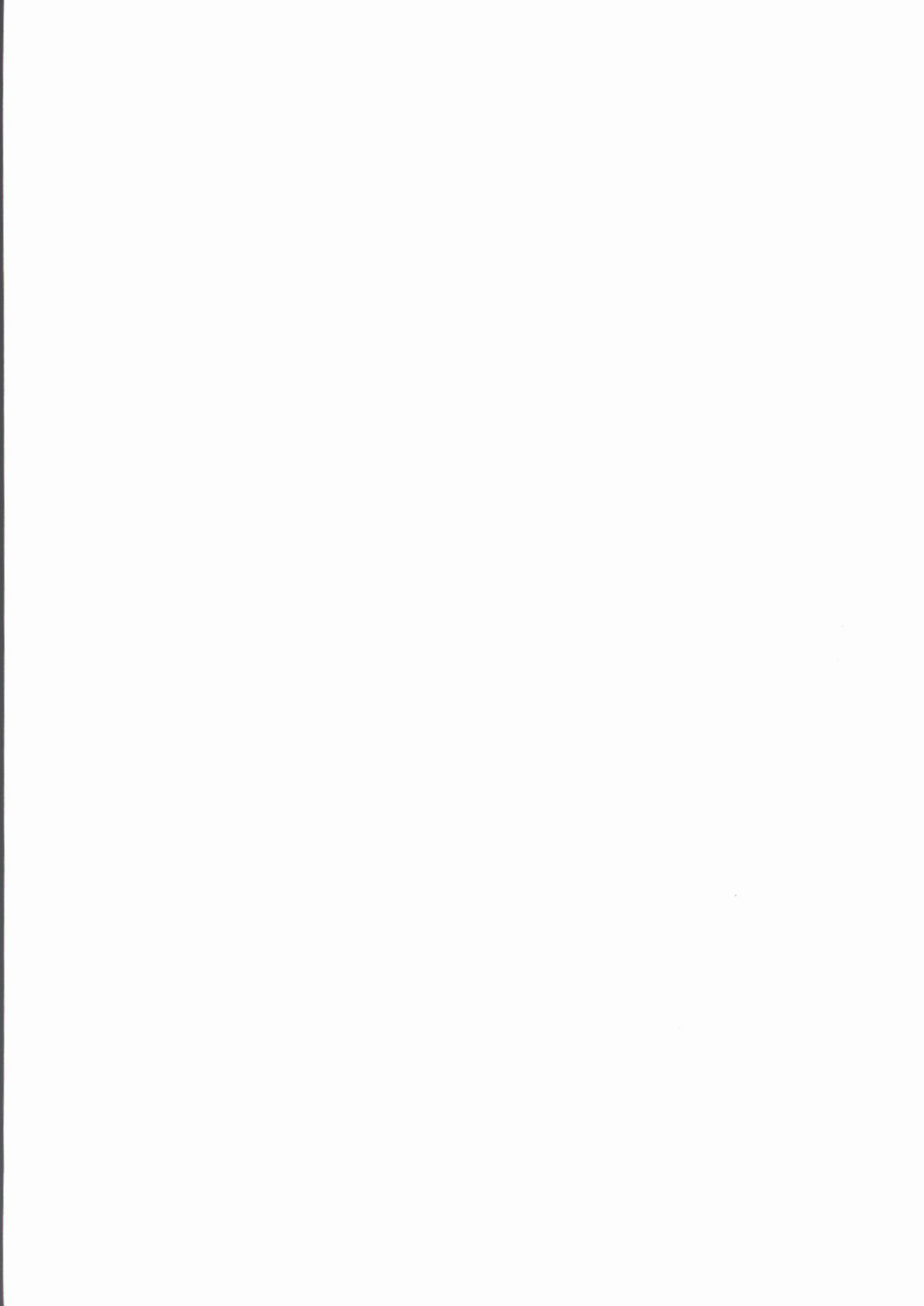
N° 531-2017-MTC/16

ARTICULO 2°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y del Informe Legal a la empresa concesionaria NORVIAL S.A. y a OSITRAN, para los fines que consideren pertinentes.

Comuníquese y Regístrese,




Miriam Morales Córdova
DIRECTORA GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales



**INFORME LEGAL N° 152-2017-MTC/16.JES**

A	DRA. MIRIAN MARIBEL MORALES CORDOVA Directora General de Asuntos Socio Ambientales
Asunto	Solicitud de desistimiento del Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 7590-2017-MTC/16 que adjuntó el Informe Técnico N° 004-2017-MTC/16.01.FAM.PGCH e Informe Legal N° 006-2017-MTC/16.01.FAM.PGCH, que concluyen que no corresponde que se apruebe el "Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación del Depósito de Material Excedente (DME) para restos asfálticos Km. 159+450 L.D. de la Red Vial N° 05.
Referencia	Escrito S/N con HR N° E-299550-2017
Fecha	Lima, 23 de noviembre de 2017

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al asunto indicado en la referencia a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 045-2016-MTC/16 de fecha 15 de enero de 2016, esta Dirección General aprobó la Ficha de Caracterización Socio Ambiental del área auxiliar: DME para restos asfálticos ubicado en el Km. 159+450 Lado Derecho en el proyecto Red Vial N° 5: Carretera Ancón – Huacho – Pativilca. Segunda Etapa de la Autopista Huacho-Pativilca Tramo 4: Inambari-Azángaro, la cual fue rectificadas mediante Resolución Directoral N° 098-2017-MTC/16 de fecha 09 de febrero de 2017, que indica en su artículo 1° que tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe decir: "Ficha de Caracterización Socio Ambiental para el uso del Depósito de Material Excedente – DME para restos asfálticos ubicado en el Km. 159+450 Lado Derecho, distrito de Vegueta, provincia de Huaura, departamento de Lima para el Proyecto Concesionado Red Vial N° 5: Carretera Ancón-Huacho-Pativilca-Segunda Etapa de la Autopista Huacho-Pativilca".
- 1.2 Mediante Carta N° NOR718-16 con H/R N° E-285593-2016 de fecha 19 de octubre de 2016, la empresa concesionaria **NORVIAL S.A.** presenta el Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación de Depósito de Material Excedente de Restos Asfálticos Km. 159+450, que fue evaluado a través del Informe Técnico N° 59-2016-MTC/16.01.FAM.PAGC, que concluye que el mismo presenta dos observaciones, lo cual fue notificado a la recurrente mediante Oficio N° 3346-2016-MTC/16 de fecha 24 de noviembre de 2016; siendo atendido por la empresa en mención mediante Carta N° NOR001-17, presentada ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el 06 de enero de 2017, por la cual remite el levantamiento de observaciones realizadas al Plan de Manejo Ambiental.


JUANA ESCOBAR SAMAMÉ
ABOGADA
Reg. C.A.L. 34078



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 1.3 La DGASA en el ejercicio de sus funciones de fiscalización enmarcados en el artículo 8°, literal b) del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, llevó a cabo una supervisión socio ambiental el 14 de febrero de 2017 en el área solicitada, ubicada en la progresiva km. 159+450 L.D de la obra "Construcción, Conservación y Explotación de la Carretera Ancón – Huacho – Pativilca Red Vial N° 5 Panamericana Norte", consignando lo verificado en campo en el Acta de Supervisión Socio Ambiental de la misma fecha.
- 1.4 Asimismo, teniendo en cuenta los hallazgos contenidos en la precitada acta de supervisión, se emitieron los Informes: Técnico N° 004-2017-MT6.01.FAM.PGCH de fecha 21 de febrero de 2017 y Legal N° 006-2017-MTC/16.VDZR de fecha 05 de setiembre de 2017, los cuales concluyen que en el marco de lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, concordante con el 3° de la citada Ley, no corresponde que se apruebe el "Plan de Manejo Ambiental de la Ampliación del Depósito de Material Excedente (DME) para restos asfálticos km. 159+450 L.D. de la Red Vial N° 05, debido a que el área solicitada por la empresa NORVIAL S.A. se encuentra en uso, lo cual fue notificado a la empresa en mención a través del Oficio N° 7590-2017-MTC/16, con fecha 15 de setiembre de 2017.
- 1.5 Mediante Carta N° NOR571-17 con H/R N° E-250385-2017 del 22 de setiembre de 2017, la empresa concesionaria NORVIAL S.A. interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 7590-2017-MTC/16, indicando en el mismo que desde la fecha de emisión del Informe Técnico N° 004-2017-MTC/16.01.FAM.PGCH y del Informe N° 006-2017-MTC/16.VDZR, se ejecutaron acciones correspondientes al Cierre del Depósito de Residuos Asfálticos del Km. 159+450, por lo que las áreas adyacentes ya no están en uso.
- 1.6 Mediante escrito S/N con HR N° E-299550-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, presentado por la empresa concesionaria NORVIAL S.A., solicita el desistimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Carta N° NOR571-17 con H/R N° E-250385-2017 el 22 de setiembre de 2017 ante la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales - Ministerio de Transportes y Comunicaciones, contra el Oficio N° 7590-2017-MTC/16, notificado el 15 de setiembre de 2017, que adjuntó el Informe Técnico N° 004-2017-MTC/16.01.FAM.PGCH e Informe Legal N° 006-2017-MTC/16.01.FAM.PGCH.

II. ANÁLISIS Y OPINIÓN LEGAL

- 2.1 El Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, dispone que la DGASA se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte.
- 2.2 De lo expuesto, la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social (unidades orgánicas de la DGASA) se encargan de evaluar y proponer, participar y conducir la aprobación de los estudios de impacto social y ambiental, así como otros instrumentos de gestión socio-ambiental, para el desarrollo de las actividades en el Sector¹.

¹ Las funciones de las unidades orgánicas de la DGASA se encuentran desarrolladas en los artículo 76° y 77° del Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.

JUANA ESCOBAR SAMAMÉ
ABOGADA
Reg. C.A.L. 34078





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"


- 2.3 El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, regula el Recurso de Reconsideración, disponiendo que el mismo, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- 2.4 Por su parte, el numeral 198.1 del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, por su parte, los numerales 198.3 y 198.4 del precitado artículo 198° disponen que sólo afectará a quienes lo hubieren formulado y que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalar expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento; y, que si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento; asimismo, el numeral 198.5 del mencionado artículo 198° señala que el desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agota la vía administrativa; y, en el caso de autos, se tiene que no se ha emitido opinión final respecto al Recurso de Reconsideración iniciado ante esta Autoridad Ambiental del Sector Transportes por la empresa concesionaria NORVIAL S.A.; y, que dicha empresa ha manifestado su solicitud de desistirse del mencionado recurso.
- 2.5 Que, lo solicitado concuerda con lo establecido en el numeral 198.6 del artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el cual señala que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En consideración a lo señalado en el análisis, se concluye que lo solicitado por la empresa concesionaria **NORVIAL S.A.** es procedente por encontrarse conforme lo establecido en el artículo 198° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, recomendando se expida la resolución directoral correspondiente y los Informes Técnico y Legal a la empresa concesionaria **NORVIAL S.A.** y a **OSITRAN**, para los fines que consideren pertinentes.

Es todo cuanto informo, para conocimiento y fines correspondientes




.....
JUANA ESCOBAR SAMAMÉ
ABOGADA
Reg. C.A.L. 34078